JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2014 00009 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES - COOFARALLONES – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
ASUNTO:	INCORPORA CONSIGNACIÓN – REQUIERE PARTE DEMANDADA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la constancia de consignación de depósito judicial por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($20.000.000). Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otro lado, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

> *"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"*

Con el fin de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso, se requiere nuevamente a la parte demandada, esto es, al MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, para que designe apoderado judicial para representar sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 087 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00154-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I. N°:	084

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la correspondiente escritura pública de hipoteca con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

2. Expresará bajo la gravedad de juramento si la parte demandante, esto es, BANCOLOMBIA S.A., cuenta con la escritura pública N° 2742 del 23 de diciembre de 2016, y que la misma será aportada a la actuación en el momento que sea requerido por esta agencia judicial, al igual que los pagarés objeto de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada María Paulina Tamayo Hoyos, identificada con la C.C. N° 43.730.529 y T.P. N° 97.367 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

CUARTO: Se tendrá como dependiente judicial de la parte accionante a Davidson Arley Rivera Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.017.889 y T.P. 315.403 del C.S.J.. Art. 123 C.G.P., Art. 26 ordinal F y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

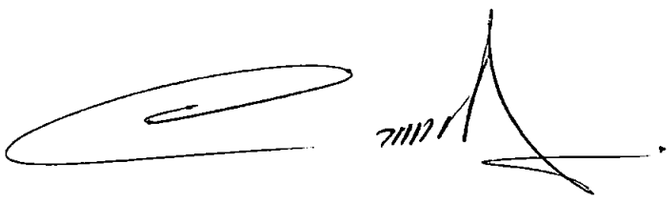

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 087 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00141 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA
DEMANDADA:	NASLY MARÍN MARÍN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR OFICIOS
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena que por la secretaría del despacho se remitan los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas, concretamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué y a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

Siendo de cargo de la parte interesada asumir su importe en caso de haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 087 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00152-00
PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE:	OLGA LUZ PELÁEZ DUQUE
DEMANDADO:	MARÍA IDOLIA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 085

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda contentiva de proceso verbal de nulidad absoluta de escritura pública de compraventa promovido por OLGA LUZ PELÁEZ DUQUE en contra de MARÍA IDOLIA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, en la que se pretende se declare la nulidad absoluta por causa ilícita del negocio jurídico instrumentado mediante escritura pública N° 2.200 del 5 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria 27 del Círculo de Medellín.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1° del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de todas las pretensiones al tiempo de formular la demanda.

Si bien el libelo introductorio carece del defecto formal previsto en el N° 9 del artículo 82, es decir, la cuantía del proceso, tal falencia no es obstáculo para interpretar la demanda y desentrañar la cuantía de la misma, en ese sentido se avizora que la súplica principal consiste en que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita del negocio jurídico de compraventa instrumentado mediante escritura pública N° 2.200 del 5 de octubre de 2012, cuyo precio según lo reseñado en la cláusula cuarta de la precitada escritura asciende a la suma de ciento treinta y nueve millones de pesos M.L. ($139.000.000.oo), en ese sentido, el valor de las pretensiones equivalen, en justa proporción, al valor pactado en dicho instrumento notarial, pues el pronunciamiento judicial, que pretende el demandante, demanda

el análisis integral de la escritura pública, sobre lo cual se determinará las prosperidad de la demanda.

Descendiendo al sub-examine, como ya se indicó de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa realizada a través de la escritura pública N° 2.200 del 5 de octubre de 2012, conforme dicho documento es de $139.000.000; en todo caso, pese a que la parte demandante atribuye la competencia en esta agencia judicial, dicha afirmación carece de soporte probatorio alguno, lo cual palpablemente, descarta la competencia de este despacho, y evidenciando lo consignado en la escritura pública, se trata de un asunto de menor cuantía, pues es inferior a 150 SMLMV, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia.

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de menor cuantía, pues según lo dispuesto en el N° 1 del artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, dado que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, es el funcionario competente para dirimir controversias contenciosas que sean de menor cuantía, tal como lo regla el N° 1° del artículo 18 del C.G. del P., el despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda instaurada por la señora OLGA LUZ PELÁEZ DUQUE, en contra de MARÍA

IDOLIA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 N° 1 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho, procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

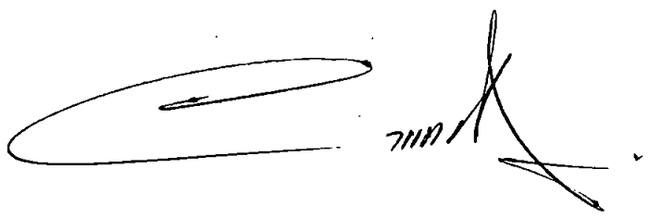

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 087 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA